

EXPEDIENTE: 00177/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUÇA

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número DO177/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, interpuesto vía electrónica en fecha diecisiete de noviembro del dos mil ocho, por la en contra de la omisión de respuesta a su solicitud de información pública que debió haber formulado el Ayuntamiento de Toluca, registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave D0072/TOLUCA/IP/A/2008, misma que fue presentada via electrónica el día veintiuno de octubre de dos mil ocho, y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

L. A las quince horas con cuatro minutos del día veintiuno de octubre de dos minutos, la solicito a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que continuación se detalla:

• DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN GUE SOLICITA: "LE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA TENGA A BIEN PROPORCIONARME LA SIGUIENTE INFORMACION VIA SICOSIEM VIA SICOSIEM: LOS DOCUMENTOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO LEGAL PARA LAS AUTORIZACIONES QUE SE LE HAN DADO A LOS CENTROS COMERCIALES Y TIENDAS DEPARTAMENTALES Y DE SERVICIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ESTACIONAMIENTOS Y QUE LES PERMITEN COBRAR A LOS CLIENTES EL USO PRESISAMENTE DE ESOS ESTACIONAMIENTOS, ASI TAMBIEN SOLICITO VIA SICOSIEM LAS AUTORIZACIONES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE LOS CENTROS COMERCIALES Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, ACLARO LOS ESTACIONAMIENTOS QUE TIENEN PERMISO PARA COBRAR A SUS CLIENTES" (sic).—

MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de Ayuntamiento de Toluca, contó con un término de quince días hábites siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, fenaciendo éste el día 11 de noviembre del presente año.

III. Fuera del termino señalado por el artículo 46 de la Ley de la Materia, la Unidad de Información del Ayuntamiento de Toluca, el dia 12 de noviembre solicitó prórroga para entregar la información, sin embargo, dicha solicitud la formula fuera del término plasmedo por la Ley para tal efecto, aunado a ello omite entregar la información correspondiente, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:

Feche de entrega:

Detalle de la Solicitud:

No existe respuesta a la solicitud recibida con número de folio 00072/TOLUCA/IP/A/2008 dirigida a AYUNTAMIENTO DE TOLUCA el disveintiuno de octubre.

IV. En facha 12 de noviembre del presente año, la presente año la presente

V. En fecha 17 de noviembre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión via electrónica, con fundamento en el ertículo 71

fracciones I y IV, la interpuso recurso de revisión en contra de la omisión de contestación que el Ayuntamiento de Toluca realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00177/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y en el cual se establece lo siguiente:

- NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECLIRSO DE REVISIÓN.
 00177/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.
- ACTO IMPUGNADO.

"LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD POR LO QUE REITERO SE ME CONTESTE A SATISFACCION Y POR VIA SICOSIEM, ADEMAS SE LE DE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO YA QUE LA FALTA DE DISPOSICION POR PARTE DEL MUNICIPIO SEÑALA LA CARENCIA DE VOLUNTAD POUTICA Y DE SENSIBILIDAD SOCIAL, NO SOLO DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA SINO DE TODA LA ADMINISTRACION DEL H. AYUNTAMIENTO, YA QUE EN ESTE SIGLO XXI SGLO XXI SIGLO XXI Y ANTE LA PROBLEMATICA QUE LOS MEXIQUENSES Y LOS MEXICANOS ESTAMOS SUFRIENDO, NO ES POSIBLE QUE CONTINUEMOS TOLERANDO GOBIERNOS RETROGRADAS, NEGLIGENTES Y DISTANCIADOS DE LA SOCIEDAD CIVIL." (BIC)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

"NO SE LE DIO CUMPLIMIENTO A MI DERECHO A LA INFORMACION" (sic).

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al 1 de diciembre del dos mil ocho no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el ertículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

 Este Instituto de Transparencia y Acce. 	so a la Información Pública del Estado de
México y Municipios es competente para	resolver el presente recurso de revision
interpuesto por la	conforme a la prevista par las artículas
1, 56, 60 frectiones I y VII, 70, 71 fracti	iones I y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Inform	nación Pública del Estado de México y
Municipias. —	

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litia que origina el presente recurso de revisión, consiste o en determinar si la respuesta OMITIDA por el Sujeto Obligado. Ayuntamiento de Toluca, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multigitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la OMISIÓN de la contestación a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

"LE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA TENGA A BIEN PROPORCIONARME LA SIGUIENTE INFORMACION VIA SICOSIEM VIA SICOSIEM:

LOS DOCUMENTOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO LEGAL PARA LAS AUTORIZACIONES QUE SE LE HAN DADO A LOS CENTROS COMERCIALES Y TIENDAS DEPARTAMENTALES Y DE SERVICIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ESTACIONAMIENTOS Y QUE LES PERMITEN COBRAR A LOS CLIENTES EL USO PRESISAMENTE DE ESOS ESTACIONAMIENTOS

ASI TAMBIEN SOLICITO VIA SICOSIEM LAS ALITORIZACIONES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE LOS CENTROS COMERCIALES Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, ACLARO LOS ESTACIONAMIENTOS QUE TIENEN PERMISO PARA COBRAR A SUS CLIENTES" (SIC.).

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS	RESPUESTA
1. ¿CUALES SON LOS DOCUMENTOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO LEGAL PARA LAS AUTORIZACIONES QUE SE LE HAN OTORGADO A LOS CENTROS COMERCIALES, TIENDAS DEPARTAMENTALES Y DE	SIN RESPUESTA

SERVICIO, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ESTACIONAMIENTOS Y QUE LES PERMITEN COBRAR A LOS CLIENTES EL USO RESPECTIVO?	
2 ¿CUÁLES SON LAS AUTORIZACIONES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE LOS CENTROS COMERCIALES Y TIENDAS DEPARTAMENTALES QUE SE HAN OTORGADO? ACLARACIÓN: LOS ESTACIONAMIENTOS	SIN RESPUESTA
QUE TIENEN PERMISO PARA COBRAR A SUS CLIENTES	

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmegte:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

 El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduria General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- <u>IV. Los Ayuntamientos</u> y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Con base en el artículo anterior, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV, por ello resulta evidente que "EL SUJETO OBLIGADO" el Ayuntamiento de Toluca, debió observar lo descrito por el numeral 11 de la Ley en cita que a la letra dice:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Y que con referencia a lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señala:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Con base en lo previsto por el Código Administrativo del Estado de México, se tiene lo siguiente:

Articulo 1.1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

I. ...
VII. Tránsito y estacionamientos;

Del tránsito y estacionamientos de servicio al público

- Artículo 8.1.- Este Libro tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, así como el establecimiento de estacionamientos de servicio al público.
- Artículo 8.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad garantizar la seguridad de los peatones, conductores y pasajeros que utilizan la infraestructura vial.

De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 8.3.- Son autoridades para la aplicación de este Libro la Secretaría General de Gobierno y los municipios.

Corresponde a la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Agencia de Seguridad Estatal, ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria y a los municipios en la infraestructura vial local. Asimismo, compete a los municipios el ejercicio de las atribuciones en materia de estacionamientos de servicio al público.

Artículo 8.4.- Cualquier persona tiene derecho a transitar en la infraestructura vial con las limitaciones establecidas en este Libro y su reglamentación.

Artículo 8.5.- La reglamentación de este Libro deberá prever:

- Las reglas de circulación que deberán observar los conductores, peatones y, en su caso, pasajeros del servicio de transporte al utilizar la infraestructura vial. Estas reglas incluirán las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito;
- II. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el trânsito de vehículos en la infraestructura vial, con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de personas y el orden público.

Artículo 8.9.- Los lugares para el estacionamiento de vehículos en las vías locales serán fijados por las autoridades de tránsito municipal, cuidando en todo momento que no se interrumpa el flujo vehícular.

Artículo 8.10.- Son facultades de la Secretaría General de Gobierno a través de la Agencia de Seguridad Estatal y los municipios:

- Promover la aplicación de programas de educación vial para peatones, conductores y pasajeros;
- II. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;
- III. Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos.

De los estacionamientos de servicio al público

Artículo 8.17.- Los municipios podrán otorgar permisos para el establecimiento de estacionamientos de servicio al público, los cuales tendrán las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos, respondiendo por los daños que a los mismos se ocasionen.

Para efectos del parrafo anterior, se consideran estacionamientos de servicio al público, los locales destinados a la prestación al público del servicio de recepción, guarda y protección de vehículos a cambio del pago de una tarifa autorizada.

Por lo tanto se regula en el Libro Octavo del Código Administrativo, el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, así como el establecimiento de estacionamientos de servicio al público.

Se señala que son autoridades en materia de tránsito la Secretaría General de Gobierno y los municipios; y, que corresponde a la primera, ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria, y a los segundos, el ejercicio de las funciones del tránsito en la infraestructura vial local.

En este orden de ideas, se norma el establecimiento de los estacionamientos de servicio al público, y se confiere a los municipios la facultad de otorgar los permisos correspondientes, y se consigna la obligación de los permisionarios de responder por los daños que se ocasionen a las personas y a los vehículos.

En conclusión, del análisis efectuado a la materia del presente recurso de revisión, se tiene que "EL SUJETO OBLIGADO" es competente para conocer de la solicitud formulada y lo obliga a cumplir con los dispositivos legales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aunado a que lo anterior se tiene que el Ayuntamiento de Toluca desestimó la solicitud, solicitó una ampliación del término para entregar la información (PRÓRROGA) misma que feneció y no se entregó la información, se hizo caso omiso de la entrega del informe de justificación, o en su caso, se soslayó el hecho de orientar al hoy recurrente ante la instancia competente, en términos de los artículos 35, 44 y 45 que textualmente describen:

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco dias hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, esta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco dias hábiles.

Asimismo, se advierte que fuera del término señalado por el artículo 46 de la Ley de la Materia, la Unidad de Información del Ayuntamiento de Toluca, el día 12 de noviembre de 2008, solicitó prórroga para entregar la información, sin embargo, dicha solicitud del mismo modo la presenta al margen del término plasmado por el artículo 46 que a la letra dice:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En este orden de ideas, al constituirse EL SUJETO OBLIGADO EN OMISO en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es menester citar la Jurisprudencia del Tribunal de la Contenciaso Administrativo del Estado de México que dispone lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 109

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reunan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponda al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que senala el plazo de 30 dias hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.

Asimismo, debe hacerse del conocimiento del SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de Toluca a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, ya que ante el hecho de soslayar sus preceptos se hará acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, especificamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 que a la letra dicen:

- Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:
- Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;
- VIII. En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.
- El Instituto aplicarà la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.
- El Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.
- El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.
- Artículo 83.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la conducta incurrida y conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- El Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.
- Artículo 84.- La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos de este capítulo.
- Artículo 85.- En el caso de que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince dias hábiles a partir del requerimiento.
- Articulo 86.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que de acuerdo con el Instituto, hagan caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar diehas conductas.
- Articulo 87.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las de orden civil y penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

En este orden de ideas, debe instruirse al SUJETO OBLIGADO, Ayuntamiento de Toluca a que entregue al recurrente los documentos en los cuales se sustente la respuesta a la solicitud en los términos que fueron originalmente planteados, es

decir, el Ayuntamiento de Toluca, deberá responder los siguientes cuestionamientos:

- 1.- ¿CUÁLES SON LOS DOCUMENTOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO LEGAL PARA LAS AUTORIZACIONES QUE SE LE HAN OTORGADO A LOS CENTROS COMERCIALES, TIENDAS DEPARTAMENTALES Y DE SERVICIO, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ESTACIONAMIENTOS Y QUE LES PERMITEN COBRAR A LOS CLIENTES EL USO RESPECTIVO?
- 2.- ¿CUÁLES SON LAS AUTORIZACIONES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE LOS CENTROS COMERCIALES Y TIENDAS DEPARTAMENTALES QUE SE HAN OTORGADO?

ACLARACIÓN: LOS ESTACIONAMIENTOS QUE TIENEN PERMISO PARA COBRAR A SUS CLIENTES

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO DBLIGADO". Ayuntamiento de Toluca, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Ayuntamiento de Toluca es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, debe instruirse al SUJETO OBLIGADO, Ayuntamiento de Toluca a que entregue al RECURRENTE los documentos en los cuales se sustente la respuesta a la solicitud en los términos que fueron originalmente planteados, es decir, el Ayuntamiento de Toluca, deberá contestar los siguientes cuestionamientos:

- 1.- ¿CUÁLES SON LOS DOCUMENTOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO LEGAL PARA LAS AUTORIZACIONES QUE SE LE HAN OTORGADO A LOS CENTROS COMERCIALES, TIENDAS DEPARTAMENTALES Y DE SERVICIO, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ESTACIONAMIENTOS Y QUE LES PERMITEN COBRAR A LOS CLIENTES EL USO RESPECTIVO?
- 2.- ¿CUÁLES SON LAS AUTORIZACIONES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE LOS CENTROS COMERCIALES Y TIENDAS DEPARTAMENTALES QUE SE HAN OTORGADO?

ACLARACIÓN: LOS ESTACIONAMIENTOS QUE TIENEN PERMISO PARA COBRAR A SUS CLIENTES

CUARTO.- Notifiquese a "EL RECURRENTE", asimismo remitase vía SICOSIEM y de manera personal a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuido, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO; FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO / MUNICIPIOS

Luis Alberto Dominguez

Goryzález

Comisionado Presidente

Mirbslava Carrillo Martínez

Comisionade

Federico Guzmán Tamayo

Comisionado

Sergio Arturo Vals

Esponda

Comisionado

Secretario del Pleno

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00177/ITAIPEM/IP/RR/A/2008